

15 ENE 2024 - - - - 078

RESOLUCIÓN No. _____

(15 ENE 2024 - - - -) 078

Por medio del cual se incorporan, actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, y se toman otras determinaciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 99 DE 1993 Y EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 LITERALES A, B Y C DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y LAS DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8°, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que el inciso segundo del artículo 58 ibídem, establece que la propiedad cumple una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, de acuerdo con lo consignado en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que en el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", suscrito en Río de Janeiro en 1992, y aprobado por la Ley 165 de 1994, el Estado colombiano se compromete a proteger la diversidad e integridad del ambiente y a conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 7 de la Ley 99 de 1993, define el Ordenamiento Ambiental Territorial, como *"... la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible"*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, establece que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto: *"la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*. (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se destacan las siguientes, relacionadas con el tema que se desarrolla en la presente resolución:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 2

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten".

Que además de las competencias definidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, relacionadas en los numerales que preceden se les han asignado por mandato legal, las siguientes:

- Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio

Artículo 2.2.3.3.2 inciso 2: "Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público."

Artículo 2.2.6.2.2 "En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuáles deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano."

Artículo 2.2.2.2.1.7 "Adopción de las unidades de planificación rural. Las unidades de planificación rural podrán ser formuladas por las autoridades de planeación municipal o distrital o por la comunidad, y serán adoptadas previa concertación de los asuntos ambientales con la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, mediante decreto del alcalde municipal o distrital."

Artículo 2.2.2.2.2.1, numeral 1, inciso 2: "En todo caso, en el proceso de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, de acuerdo con las características ambientales del territorio, podrán establecer las condiciones para que los municipios adopten un umbral más restrictivo y definirán las densidades máximas a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos. La definición del umbral máximo de suburbanización constituye norma urbanística de carácter estructural y en ningún caso, salvo en el de la revisión de largo plazo del plan de ordenamiento, será objeto de modificación."

- Artículo 2.2.2.2.2.2, inciso 3: "Corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano. Bajo ninguna circunstancia podrán los municipios ampliar la extensión de los corredores viales que determine la autoridad ambiental competente."
- Ley 1523 de 2012 Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, artículos 2 y 39 que se refieren a la integración de la gestión del riesgo en la planificación territorial y del desarrollo¹.

¹ "Art.2º. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 FME 2024 - - - - 078

Continuación Resolución

No

3

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, mediante el cual se regulan las determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial establece, en su numeral 1, literales a,b ,c y d, lo siguiente:

" (...) **DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA.** En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

- a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.
- b) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.
- c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, aliindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, aliindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, y las relacionadas con la gestión del cambio climático (...)"

Que el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, establece en su numeral 1 que los municipios deberán someter el proyecto de "(...) a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente (...) concierten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán de cuarenta y cinco (45) días; (...)"

Que con la promulgación del Decreto Nacional 1232 de 2020, por medio del cual se adiciona y modifica parcialmente el Decreto Nacional 1077 de 2015 en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial, se resalta la importancia de la definición de las

de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades".

"Art.39°. Integración de la gestión del riesgo en la planificación territorial y del desarrollo. Los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas hidrográficas y de planificación del desarrollo en los diferentes niveles de gobierno, deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socioambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo.

Parágrafo. Las entidades territoriales en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán revisar y ajustar los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo municipal y departamental que, estando vigentes, no haya incluido en su proceso de formulación de la gestión del riesgo.





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 FNE 2024 - - - - R 7 B

Continuación Resolución No _____ 4

Determinantes Ambientales para la consolidación de las etapas del proceso de planificación territorial, en especial en lo relacionado con la construcción de la etapa de diagnóstico, la cual será el sustento para formular de manera adecuada la planeación del territorio.

Que las determinantes constituyen aspectos de interés social que imponen restricciones a los municipios y distritos para la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial y se convierten en normas de superior jerarquía que no pueden ser objeto de modificación durante la concertación entre el municipio y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Que las determinantes ambientales entendidas como todas aquellas normas, directrices, políticas, regulaciones o disposiciones de carácter ambiental expedidas por la autoridades ambientales (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible), en sus propios ámbitos de competencia y relacionadas directamente con las materias referidas en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 388 de 1997, tienen doble función: ser elementos articuladores del territorio y ser orientadoras de los modelos de ocupación territorial de los municipios, propendiendo por la sostenibilidad ambiental y por la reducción de conflictos socioambientales asociados al uso y manejo de los recursos naturales.

Que atendiendo la jurisprudencia de las altas cortes, entre ellas, la sentencia proferida por la Corte Constitucional: C-519 de 1994, que expresa: *"el desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico, sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza"*.

Que las determinantes ambientales poseen unas características especiales, dentro de las que se pueden citar, entre otras, las siguientes:

- Constituyen normas de superior jerarquía.
- Son definidas por las entidades del SINA y expresadas en normas, políticas, lineamientos, directrices, criterios y orientaciones.
- Presentan diversos niveles de restricción o condicionamientos a los usos del suelo.
- Emiten la gestión integral del recurso hídrico, de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos en los procesos de ordenamiento territorial.
- Derivan de instrumentos de gestión ambiental y de planes de manejo.
- Proviene de regulaciones de actividades que deterioran el medio ambiente de manera directa e indirecta.
- Contribuyen al cumplimiento de los estándares de calidad para un ambiente sano.
- Proviene de medidas de prevención, mitigación, compensación y corrección de aspectos e impactos ambientales.
- Contribuyen a la gestión de los efectos generados por la variabilidad y el cambio climáticos.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1.2. Decreto Nacional 1077 de 2015, que subroga el artículo 1º del Decreto Nacional 824 de 2021, establece que en el proceso de planificación territorial para la formulación, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial, *"(...) el municipio o distrito, deberá solicitar por escrito a la respectiva autoridad ambiental, las determinantes ambientales, las cuales deben estar soportadas en estudios técnicos y acompañadas de cartografía cuando a ello haya lugar, así como los demás estudios técnicos disponibles para la planeación territorial (...)"*.

Que el artículo 2.2.2.1.1.2 ibidem, que subroga el 3º del Decreto 879 de 1998, establece que: *"(...) en la definición del ordenamiento territorial, se tendrán en cuenta las prioridades del plan de desarrollo del municipio o distrito y los determinantes establecidos en normas de superior*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución No. 15 ENE 2024 - - - - 078 5

jerarquía que son: 1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (...)”.

Que igualmente, el artículo 2.2.2.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, define que el análisis de la dimensión ambiental desarrollado en la etapa de diagnóstico, deberá estructurarse “(...) a partir de la información de determinantes ambientales establecidos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, suministradas por la respectiva autoridad ambiental; (...)”, teniendo en cuenta entre otras cosas lo siguiente y varios de los cuales harán parte de las mencionadas determinantes:

- La identificación de las áreas de conservación y protección ambiental, así como de sus planes de manejo y demás instrumentos que haya expedido la autoridad ambiental para garantizar los objetivos de conservación de la misma.
- La caracterización de la cobertura y uso actual del suelo, la aptitud potencial de uso, la identificación y análisis de los factores y áreas de degradación ambiental y la determinación de los conflictos de uso del suelo.
- Los estudios para la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial.
- La priorización de las amenazas que se deben evaluar y zonificar con el fin de incorporar esta información en el Plan de Ordenamiento Territorial es responsabilidad de la Administración Municipal o Distrital.

Que el parágrafo 1 de ese mismo artículo 2.2.2.1.2.1.2 del mencionado Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, indica que para la etapa de diagnóstico, “(...) el municipio o distrito, deberá solicitar por escrito a la respectiva autoridad ambiental, las determinantes ambientales, las cuales deben estar soportadas en estudios técnicos y acompañadas de cartografía cuando a ello haya lugar, así como los demás estudios técnicos disponibles para la planeación territorial; lo cual deberá ser atendido por dicha autoridad ambiental en un plazo máximo de 15 días hábiles (...)”; atendiendo lo anteriormente señalado es conveniente y necesario que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá cuente con un documento compilado y claro para los municipios, con el cual se facilite su aplicación.

Que el marco normativo para la planificación ambiental territorial relaciona temáticas de suma importancia, las cuales derivan en el esquema de determinantes ambientales, con una mirada integral, donde converge el conocimiento del territorio, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, la conservación y el adecuado aprovechamiento de las contribuciones de la naturaleza, a partir de las cuales las autoridades ambientales y los municipios son los encargados de asegurar que la totalidad de éstas queden incorporadas en los POT, PBOT y EOT.

Que se ha desarrollado el efecto de las determinantes como incidencia en el ordenamiento territorial municipal en normas adicionales a la Ley 388 de 1997 y al Decreto No. 2201 de 2003, las cuales en su totalidad se constituyen en el marco normativo que da soporte a las determinantes de competencia de CORPOBOYACÁ para el ordenamiento territorial municipal, hoy compiladas en los Decretos Nos. 1076 y 1077 de 2015, a saber:

Decreto 1076 de 2015

- Artículos del 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.3.2.3 que reglamenta el Sistema de Áreas Protegidas.

ej





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución No 15 ENE 2024 - - - - 078 6

- Artículos 2.2.3.1.1.1 al 2.2.3.1.13.1 sobre regulación del recurso hídrico por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1077 de 2015

- Artículos 2.2.1.1., 2.2.4.1.1. 2.2.4.1.1.1 al 2.2.4.1.3.1 y sobre planes parciales.

- Artículos 2.2.2.2.1.1 al 2.2.6.2.7 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo.

Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

-Artículo 2º.- *"la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano"*

- Artículo 31º. Estipula que las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo"*.

-Artículo 39º.- *"(...) los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas hidrográficas y de planificación del desarrollo en los diferentes niveles de gobierno, deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socio-ambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo"*.

Que el artículo 189 del Decreto Ley No. 019 de 2012 en lo relativo a la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial, define las competencias de los municipios y los alcances de los distintos estudios necesarios para la identificación de las áreas en amenaza y riesgo.

Que así mismo, el Decreto No. 1076 de 2015 reglamenta los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos y establece en su Artículo 2.2.3.1.5.6.: *"Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental"*, que los POMCA en sus componentes de zonificación ambiental, componente programático y de gestión del riesgo, constituyen determinantes para el Ordenamiento Territorial Municipal.

Que de igual manera, con la entrada en vigencia de la Ley 1931 de julio 27 de 2018, el Estado colombiano establece y desarrolla principios, aspectos institucionales, instrumentos de planificación, sistemas de información, así como instrumentos económicos y financieros para la gestión del cambio climático; destacando principios de corresponsabilidad y de autogestión, en virtud de los cuales, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático y desarrollar acciones propias para contribuir en su adaptación, entendiéndose claramente que la gestión del cambio climático no está solo a cargo del Estado, sino de todas las partes, implicando un esfuerzo de todos.

Que el artículo 9 de la Ley 1931 de 2018, establece: *"(...) las autoridades, municipales y distritales deberán incorporar dentro de sus Planes de Desarrollo y Planes de Ordenamiento Territorial, la gestión del cambio climático teniendo como referencia los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales: de su departamento y los Planes Integrales de Gestión*





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución No 15 FNE 2024 - - - - 078 7

del Cambio Climático Sectoriales. Asimismo, podrán incorporar la gestión del cambio climático en otros instrumentos de planeación con que cuente la respectiva entidad territorial".

Que el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece: "(...) Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente (...)".

Que en virtud de lo expuesto, las autoridades ambientales deben velar porque los municipios en sus propuestas de usos del suelo no tengan altos niveles de densificación desbordando la oferta de agua y los niveles permisibles de ruido, olores ofensivos, emisiones, manejo de residuos sólidos y vertimientos, entre otros.

Que mediante Resolución No. 2727 de 13 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, estableció las determinantes ambientales para la formulación, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial en los municipios de su jurisdicción, norma que debe reconsiderarse en sus contenidos a fin de armonizar sus disposiciones reglamentarias con los avances jurídicos y técnicos, estableciendo directrices claras y oportunas para la buena administración de los recursos naturales de la jurisdicción.

Que mediante Circular DG0-811 O-E2-2016-020396 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio a conocer a las autoridades ambientales regionales, las "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial municipal y distrital", con el fin de fortalecer el proceso de ordenamiento ambiental territorial desarrollado por las Corporaciones Autónomas Regionales y hacer precisiones sobre la concertación de los Esquemas, Planes Básicos y Planes de Ordenamiento Territorial que estas deben surtir con los municipios y distritos.

Que en el mes de diciembre de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicó la segunda edición de las "ORIENTACIONES PARA LA DEFINICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y SU INCORPORACIÓN EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL", con el fin de fortalecer el proceso de organización, presentación y adopción y presentación de las determinantes ambientales, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que como a la fecha se han adoptado nuevas disposiciones en materia ambiental y conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 constituyen normas de superior jerarquía y determinantes para el ordenamiento territorial, se hace necesario incorporar, actualizan y compilar las determinantes ambientales, constituyéndose en los requisitos a partir de los cuales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, concertará los Proyectos de Formulación, Modificación y/o Revisión de los Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial, de los 87 municipios de la jurisdicción con el fin de lograr que la calidad de vida de la comunidad y el patrimonio ambiental, sean lo más elevados posible, dentro del marco de las relaciones ecológicas, económicas y sociales que los condicionan.

Que las determinantes ambientales que con posterioridad al presente acto administrativo se definan, tendrán el mismo rango normativo y serán de aplicación inmediata.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,
el





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 8

RESUELVE:

TITULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acto administrativo tiene como objeto incorporar, actualizan y compilar las determinantes ambientales de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la ley 2294 de 2023, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, en los procesos de formulación, modificación y/o revisión de los Esquemas, Planes Básicos y Planes de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO: Las determinantes ambientales que se consignan en la presente Resolución, se sustentan en actos administrativos soportados técnica y jurídicamente, estudios y normas de superior jerarquía que se describen en cada una de ellas.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Las determinantes ambientales que se identifican y compilan en la presente resolución serán de obligatorio reconocimiento y cumplimiento en los procesos de formulación, modificación excepcional o revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento territorial de los municipios, que forman parte de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, a saber: Aquitania, Arcabuco, Belén, Berbeo, Betétiva, Boavita, Briceño, Busbanzá, Cerinza, Chíquiza, Chiscas, Chita, Chitaraque, Chivatá, Cómbita, Coper, Corrales, Covarachía, Cucaita, Cúitva, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Gachantivá, Guacamayas, Güicán, Iza, Jericó, La Uvita, La Victoria, Maripí, Miraflores, Mongua, Monguí, Monquirá, Motavita, Muzo, Nobsa, Oicatá, Otanche, Páez, Paipa, Panqueba, Pauna, Paz de Río, Pesca, Puerto Boyacá, Quípama, Rondón, Sáchica, Samacá, San Eduardo, San José de Pare, San Mateo, San Pablo de Borbur, Santa Rosa de Viterbo, Santa Sofía, Santana, Sativanorte, Sativasur, Siachoque, Soatá, Socha, Socotá, Sogamoso, Sora, Soracá, Sotaquirá, Susacón, Sutamarchán, Tasco, Tibasosa, Tinjacá, Tipacoque, Toca, Togúí, Tópaga, Tota, Tunja, Tununguá, Tuta, Tutazá, Villa de Leyva y Zetaquirá – Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO. Para los efectos de la presente Resolución, se entiende por planes de ordenamiento territorial los tres tipos de planes a los que se refiere la Ley 388 de 1997: Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

ARTÍCULO 3°. Definición. Se entiende por determinante ambiental las "Orientaciones a las autoridades ambientales para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital", de conformidad con el documento expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionado con las "*Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial*".

PARÁGRAFO 1. Las determinantes ambientales cumplen una doble función: ser elementos articuladores del territorio y ser orientadoras de los modelos de ocupación territorial de los municipios y distritos propendiendo por la sostenibilidad ambiental y por





Corpoboyacá

15 FNF 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 9

la reducción de conflictos socio ambientales y territoriales asociados al uso del suelo y al manejo de los recursos naturales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, se entiende por autoridades ambientales las entidades del Estado responsables de la formulación y ejecución de la política ambiental del país, como son: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales y las Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTÍCULO 4°. Jerarquía Normativa. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la ley 2294 de 2023, en la formulación, revisión general o modificación excepcional de sus Planes, Planes Básicos o Esquemas de ordenamiento territorial, los Municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, deberán tener en cuenta las determinantes que se relacionan en el presente acto administrativo, las que se constituyen en normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

PARÁGRAFO: Se entenderá que las determinantes ambientales que con posterioridad al presente acto se definan, tendrán el mismo rango normativo, de aplicación inmediata.

TITULO II

DE LOS EJES TEMÁTICOS DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES

ARTÍCULO 5°. Determinantes del ordenamiento territorial en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá. Son determinantes ambientales para los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, cuya incorporación en los mismos corresponde verificar a la Corporación en el marco del proceso de concertación ambiental y que por ende surten los efectos de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la ley 2294 de 2023, las siguientes:

Determinantes del Medio Natural

- Áreas Protegidas del Orden Nacional
- Áreas Protegidas del Orden Regional
- Reservas Naturales de la Sociedad Civil
- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCAS
- Páramos
- Humedales
- Ronda Hídrica
- Plan de Ordenación Forestal
- Plan de Manejo Acuífero de Tunja
- Reserva Forestal de Ley 2a. de 1959

Determinantes del Medio Transformado

- Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH
- Calidad de Aire
- Mapas de ruido
- Olores Ofensivos
- Residuos

ej





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 MAR 2024 - - - 078

Continuación Resolución No _____ 10

Determinante del suelo Rural

Corredor vial suburbano– Vivienda campestre
Suelo suburbano y umbral de Suburbanización

PARÁGRAFO: Las determinantes ambientales señaladas en el presente artículo, se localizan en toda la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, y se describen en fichas técnicas y cartografía asociada a cada una de ellas, las cuales se adoptan como anexo y forman parte integrante del presente acto administrativo.

CAPÍTULO 1.

DEL MEDIO NATURAL

ARTÍCULO 6°. Determinantes del medio Natural. Las determinantes ambientales derivadas de los elementos naturales del territorio, se refieren a aquellas relacionadas con el manejo del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales renovables, incluyendo la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos para satisfacer las demandas requeridas por los modelos de ocupación propuestos por los municipios, congruentes con los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos.

Hacen parte de este eje los ecosistemas estratégicos y áreas de especial importancia ecosistémica, que se relacionan en los siguientes grupos temáticos y sus respectivas fichas técnicas:

Áreas Protegidas del Orden Nacional

Parque Nacional Natural El Cocuy
Parque Nacional Natural Pisba
Santuario Flora y Fauna Guanentá Río Fonce
Santuario de Flora y Fauna Iguaque Merchán
RFP Cravo Sur
RFP Cuchilla de Sucuncuca
RFP El Malmo
RFP Serranía el Peligro

Áreas protegidas del Orden regional

DRMI Lago de Sochagota y la cuenca que lo alimenta
DRMI Bosques secos del Chicamocha
PNR de Cortadera
PNR Páramo de Rabanal
PNR Pan de Azúcar El Consuelo
PNR El Valle
PNR Serranía de las Quinchas
PNR Serranía el Peligro
PNR Unidad Biogeográfica Siscunsi Ocetá

Reservas Forestales Protectoras Regionales

Arcabuco (7)
Duitama (4)
Gachantivá (17)
Miraflores (1)
Moniquirá (1)
E





Corpoboyacá

15 FNE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 11

- Otanche (1)
- Puerto Boyacá (1)
- Rondón (1)
- Tibasosa (1)
- Tinjacá (7)
- Tunja (1)
- Villa de Leyva (10)
- Paipa (3)

Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCA

- Directos al Magdalena Medio entre ríos Negro y Carare
- Río Garagoa
- Río Alto Chicamocha
- Río Alto Suárez
- Río Carare Minero
- Río Medio y Bajo Suárez
- Río Cravo Sur
- Río Cusiana

Páramos

- Páramo Guantiva La Rusia
- Páramo Altiplano Cundiboyacense
- Páramo Tota Bijagual Mamapacha
- Páramo Iguaque Merchán
- Páramo de Rabanal
- Páramo Sierra Nevada del Cocuy
- Páramo de Pisba

Humedales

- Humedales de Tunja
- Humedal el Cortes – Sogamoso
- Humedal el Rosal- Iza
- Ciénaga de Palagua
- Sistema de Humedales la Hoya

Ronda Hídrica

- RH Río Chicamocha
- RH Río Jordán
- RH Río la Vega
- RH Río Tuta
- RH Lago de Tota
- RH Lineamientos generales sin acotamiento

Plan de Ordenación Forestal

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN FORESTAL - PGOF

Plan de Manejo Acuífero

Plan de Manejo Acuífero de Tunja
ej





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 FEB 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 12

Reserva Forestal de Ley 2a. De 1959

Reserva Forestales de Ley 2a. De 1959 del Magdalena
Reserva Forestales de Ley 2a. De 1959 del El Cocuy

ARTÍCULO 7°. Áreas Protegidas. Corresponde a las áreas protegidas presentes en el territorio del orden nacional, regional o local, de carácter público o privado, contempladas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y/o inscritas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), adoptadas y delimitadas por algún tipo de norma jurídica (Ley, Decreto o Resolución) de orden nacional, regional o local. Las disposiciones aplicables para estas áreas protegidas deberán ser incorporadas en la reglamentación del plan de ordenamiento territorial de acuerdo con la zonificación y las categorías establecidas en los respectivos planes de manejo ambiental, que a su vez se incluyen en las correspondientes fichas técnicas.

En todos los casos en el ordenamiento territorial se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 2.2.2.1.3.10. del Decreto 1076 de 2015, respecto a que las áreas circunvecinas y colindantes a las áreas protegidas deberán cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas.

PARÁGRAFO 1: Debido a su categoría como áreas protegidas privadas, y a que corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, su registro como área protegida, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil constituyen una determinante ambiental una vez inscritas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP; sin embargo, al ser posible la modificación o cancelación de dicho registro y que su zonificación y usos pueden presentar cambios durante la vigencia de largo plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, es necesario que los POT, PBOT y EOT establezcan un régimen de transición para el caso en que dichas áreas sean sustraídas del RUNAP, en el cual su régimen de usos del suelo esté acorde con el modelo de ocupación del territorio.

PARÁGRAFO 2: Para todos los casos, cuando existan discrepancias entre las áreas registradas en los actos administrativos de declaratoria y la cartografía oficial del RUNAP, la Corporación podrá, de oficio solicitar la revisión y avanzar en el ajuste respectivo con la intención de unificar la información.

ARTÍCULO 8°. Categorías. De conformidad con lo previsto en el art. 2.2.2.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP, se definen como: Públicas y Privadas.

De las primeras y que se encuentran en la jurisdicción de Corpoboyacá, están:

Parques Nacionales Naturales
Reservas Forestales Protectoras
Parques Nacionales Regionales
Distritos de Manejo Integrado

Las segundas son:

Reservas Naturales de la Sociedad Civil – RNSC.

ARTÍCULO 9°. Áreas de importancia ecosistémica y ecosistemas estratégicos. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° numeral 4° de la Ley 99 de 1993, en consonancia con el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones comunes, artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, las



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución

No

15 ENE 2024 - - - - 078

13

zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuífero como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

De otra parte, el artículo 2.2.2.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, define como, "áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos, subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna."

Se consideran ecosistemas estratégicos dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ las zonas identificadas como las áreas correspondientes las áreas delimitadas de páramo; los humedales existentes en el territorio con planes de manejo adoptados; las rondas hídricas, los nacimientos de agua y cuerpos lenticos; así como las zonas de recarga de acuíferos y las áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico.

La identificación de estos elementos naturales presentes en el territorio, deben hacer parte de la dimensión ambiental contenida en el documento diagnóstico, soporte de los proyectos de revisión o actualización de los planes, planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial que realicen los municipios. Estas áreas hacen parte de la estructura ecológica principal, y deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación.

Las disposiciones y orientaciones para su incorporación en los planes de ordenamiento territorial están descritas en las respectivas fichas técnicas y corresponderá a los municipios de la jurisdicción, determinar el régimen de usos aplicable de acuerdo con los condicionamientos definidos por la corporación y en concordancia con los valores y servicios ecosistémicos asociados a cada área.

Se determinará para todos los cuerpos de agua permanentes en jurisdicción de la corporación, la identificación de una franja de treinta (30) metros paralela a los límites permanentes de todos los sistemas lénticos y lóticos hasta tanto se realice el acotamiento específico de las rondas al que hace referencia el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado en el Decreto 2245 de 2017. Dicha franja deberá incluirse dentro de los suelos de protección definidos en los POT y correspondería a una figura transitoria entre tanto se delimita y acota adecuadamente la ronda. De igual forma, se deberá garantizar un área forestal protectora de al menos cien (100) metros a la redonda para todos los nacimientos de fuentes de agua, medidos a partir de su periferia.

ARTÍCULO 10°. Estrategias complementarias de conservación. Se incorporan como determinantes del medio natural las Reservas Forestales de la Ley Segunda de 1959 presentes en la jurisdicción de Corpoboyacá, correspondientes a Magdalena y El Cocuy. La asignación de usos en el marco de la formulación de los planes de ordenamiento territorial deberá seguir las disposiciones definidas por la zonificación adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante las Resoluciones 1924 de 2013, y 1275 de 2014.

ARTÍCULO 11°. Plan de ordenación forestal – POF. Se adopta como determinante ambiental la zonificación contenida en el Plan de Ordenación Forestal así como de sus respectivas actualizaciones, con el objetivo de que se considere en la definición de los usos del suelo rural y se incorporen adecuadamente sus disposiciones en los planes de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 12°. Planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas – POMCA. Se incorporan como determinantes del medio natural las directrices derivadas de los planes

el





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 14

de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas correspondientes a la jurisdicción de Corpoboyacá, adoptados a la fecha, particularmente lo correspondiente a:

- La zonificación ambiental
- El componente programático
- El componente de gestión de riesgo

PARÁGRAFO. Las fichas técnicas correspondientes a los POMCA abordan los asuntos referidos a la zonificación ambiental y el componente programático de los que se encuentran adoptados. Podrán ajustarse las fichas respectivas y adoptarse nuevas fichas una vez se revisen los POMCA existentes o se adopten los que no se hayan adoptado.

CAPÍTULO 2.

DEL MEDIO TRANSFORMADO

ARTÍCULO 13°. Determinantes del medio transformado. Las determinantes ambientales del medio transformado recogen todos aquellos elementos asociados al ordenamiento derivados de políticas, directrices, disposiciones, regulaciones, normas y reglamentos para prevenir, mitigar y manejar los efectos ambientales negativos derivados del desarrollo de las actividades humanas que intervienen en la definición del modelo de ocupación del municipio o distrito, buscando el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ellos en armonía con el régimen de usos propuestos.

Buscan reducir los niveles de afectación sobre los recursos naturales, tales como la contaminación del agua, el suelo y el aire, además de compatibilizar los usos del suelo propuestos por el municipio de acuerdo con la visión de desarrollo y el modelo de ocupación territorial.

Están orientadas a mejorar la calidad de vida de la población según actividades socioeconómicas instauradas en el territorio y se fundamentan en los numerales 9, 10 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Hacen parte de este grupo temático y sus respectivas fichas técnicas:

Plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH

PORH Cuenca Alta y Media Rio Chicamocha

Calidad de Aire

Calidad de aire

Mapa de ruido

Mapa de ruido municipio de Duitama
Mapa de ruido municipio de Sogamoso
Mapa de ruido municipio de Tunja

Olores Ofensivos

Olores ofensivos

Residuos sólidos, peligrosos y RCD

Residuos sólidos, peligrosos y RCD

01





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución

No _____

15

ARTÍCULO 14°. Plan de ordenamiento del recurso hídrico – PORH. Se adopta como determinante ambiental el Plan de Ordenación del Recurso Hídrico (PORH)) de la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha y de las Unidades Hidrográficas de nivel uno (I) Río Palenque, Río Guaquimay y Río Negro en La Sub zona Hidrográfica del Río Carare (Minero); aquellos que se formulen con posterioridad a la expedición de esta resolución, deberán incorporarse generando su ficha técnica respectiva, las cuales deberán ser incorporadas con carácter obligatorio por los municipios, en las propuestas revisión y ajuste de sus planes de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO 1: Los cuerpos de agua superficiales que no cuenten con PORH adoptado deberán regirse por los criterios de calidad del recurso hídrico reglamentado en la Resolución 3382 de 1 de octubre de 2015 emitida por Corpoboyacá o aquella que la modifique, los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el ordenamiento del territorio. Corpoboyacá podrá definir o precisar objetivos de calidad del agua para otros cuerpos de agua dentro de su jurisdicción.

La determinante debe ser incorporada en la actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial con relación a la oferta hídrica disponible, los objetivos de calidad y las prohibiciones y condicionamientos derivadas del instrumento de planificación ambiental.

ARTÍCULO 15°. Prioridad de la asignación del uso del recurso hídrico. Es imprescindible relacionar el Ordenamiento Territorial con la prioridad en la asignación de los usos de agua, conforme lo dispone el Art. 2.2.3.2.7.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, el cual establece el siguiente orden:

- Utilización para el consumo humano, colectivo, comunitario, sea urbano o rural.
- Utilización para necesidades domésticas individuales
- Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca.
- Usos agropecuarios individuales, comprendidos la acuicultura y la pesca.
- Usos para Generación de energía hidroeléctrica.
- Usos industriales o manufactureros
- Usos mineros
- Usos recreativos comunitarios y
- Usos recreativos individuales.

PARÁGRAFO 1: El agua en relación con el suelo y los demás recursos, es el elemento que determina y moldea el lugar, las relaciones de evolución y adaptación al suelo, la vegetación, la fauna y por tanto el potencial agropecuario, así como los procesos de ocupación rurales

PARÁGRAFO 2: El agua es el eje estructural de la conformación de los espacios urbanos y suburbanos, en el orden espacial que se haga en los ordenamientos deberá tener en cuenta tanto los elementos naturales hídricos presentes en su área urbana, como la forma en que estos espacios se configuran en la estructura urbana.

PARÁGRAFO 3: Los Municipios harán énfasis en las estrategias a llevar a cabo para mantener la relación urbano – rural, de manera que el tema hídrico sea manejado integralmente. Bajo este entendimiento, las ocupaciones urbanas dependen directamente del desarrollo y dinámica rural desde los ámbitos sociales, económicos y ambientales, correspondiendo a los ordenamientos establecer esa integralidad en la conservación, manejo y protección del recurso hídrico a través de acciones efectivas que evidencien la articulación del territorio en el abastecimiento y el uso eficiente del recurso.

ARTÍCULO 16°. Calidad de Aire. La incorporación de la calidad del aire como determinante ambiental tiene como propósito precisar lineamientos que deben ser tenidos

el





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución No 15 ENE 2024 - - - - 078 16

en cuenta por las entidades territoriales para definir los polígonos en los cuales se pueden instalar actividades industriales que cuenten con fuentes fijas, compatibles con los demás usos y distantes de zonas pobladas a fin de proteger la salud de las personas que las habitan; en las cuales, se pueda regular la calidad del aire a través de medidas de intervención que conduzcan a disminuir la emisión de humos, gases, vapores, polvos o partículas conforme a las regulaciones existentes.

Teniendo como objetivo orientar el modelo de ocupación territorial de los municipios, incorporando las disposiciones, restricciones y condiciones necesarias para restaurar y mantener la calidad del aire, a partir de los resultados de estudios de dispersión de contaminantes, los inventarios de fuentes fijas y móviles, las mediciones y monitoreos de emisiones en fuentes fijas y móviles, el índice de calidad del aire (ICA) y demás documentos técnicos generados por la autoridad ambiental indicativos de la calidad del aire.

Se adopta como determinante ambiental de calidad de aire, atendiendo lo contenido en el Decreto 948 de 1995, compilado en el Título 5: Aire, del Libro 2, Parte 2, del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.5.1.1.1. y subsiguientes). La corporación podrá incorporar normas y fichas técnicas adicionales a la adoptada en la medida en que precise la normativa de calidad del aire aplicable en su jurisdicción.

ARTÍCULO 17°. Mapa de ruido. La incorporación del ruido como determinante ambiental parte de identificar las zonas que, por las características de las actividades comerciales, industriales, recreacionales y domésticas que albergan, pueden ocasionar un aumento en las emisiones de ruido y ruido ambiental que superen los límites permisibles, generando un impacto negativo en las condiciones de salud y bienestar de la población, así como del análisis de las zonas en las cuales es necesario mantener niveles por debajo de los límites debido al tipo de establecimientos que acoge (equipamientos de salud, educación, recreación pasiva, zonas residenciales, etc.).

Se incorporan como determinantes ambientales los mapas del ruido para la emisión de ruidos y ruidos ambientales; aquellos que se formulen con posterioridad a la expedición de esta resolución deberán incorporarse generando su ficha técnica respectiva, la cual deberá ser incorporadas con carácter obligatorio por los municipios, en las propuestas revisión y ajuste de sus planes de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO: En lo referente al control del ruido, el ministerio de Ambiente expidió la Resolución No. 0627 de 2006, en el artículo 22 fija los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, así como la obligatoriedad de la elaboración, revisión y actualización de mapas de ruido por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los municipios con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes dentro de la jurisdicción. Así mismo, en la definición de los usos del suelo deberá considerarse que las áreas destinadas a establecimientos nocturnos y aquellos que generen emisiones sonoras deberán cumplir con la conservación, mantenimiento o restauración del recurso aire, dando cumplimiento a los estándares máximos permisibles fijados en la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. El plan de ordenamiento territorial deberá prever estrategias de mitigación de este tipo de impactos.

ARTÍCULO 18°. Olores Ofensivos. La determinante ambiental busca definir restricciones y condicionamientos para la ubicación de este tipo de actividades, en zonas que, por sus características meteorológicas, topográficas, de transformación química y deposición, favorezcan el control y manejo de los impactos asociados a la generación de olores ofensivos.

Se adopta como determinante ambiental, las restricciones y condicionamientos para la ubicación de instalaciones y establecimientos industriales, comerciales y de servicios





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución No 15 FNE 2024 - - - 078 17

generadores de olores ofensivos, para lo cual se puede tener como referente el listado de actividades citado en la Resolución 1541 de 2013 artículos 5 y 6. Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones y prohibiciones derivadas de otras determinantes ambientales como son: vertimientos, residuos sólidos y calidad del aire, entre otros.

PARÁGRAFO: En lo referente a olores ofensivos, se debe dar cumplimiento a las resoluciones por el MADS sobre la materia: Resolución 1541 de 2013, "Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones" modificada por las Resoluciones Nos. 672 y 1491 de 2014.

ARTÍCULO 19°. Residuos sólidos, peligrosos y RCD (Resolución 1257 de 23 de noviembre de 2023 Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición - RCD). Constituyen determinante ambiental las disposiciones legales y normativas en materia de residuos sólidos ordinarios, residuos peligrosos y residuos de construcción y demolición. Los municipios deberán garantizar así mismo las disposiciones contenidas en su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS). La determinante ambiental definida por Corpoboyacá corresponde principalmente a la definición que garantice la habilitación de los suelos potenciales para la localización de:

- Sitios de disposición final de residuos sólidos, ordinarios y especiales, que a su vez serán objeto de licenciamiento ambiental.
- Sitios para aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios, que podrían estar incluidos, bajo ciertas restricciones de generación y control de ruido, olores y otros impactos urbanísticos, dentro del suelo urbano.
- Gestión de residuos de construcción y demolición.

En aquellos casos en que los planes de ordenamiento territorial ya cuenten con áreas destinadas para tal fin, se deberá dar continuidad a dicha actividad en el marco de la respectiva licencia ambiental y su vigencia. Para las áreas que hayan surtido el proceso de cierre, clausura y restauración de actividades de disposición final de residuos, o se encuentren en trámite, deberán definir un régimen de usos acorde con el Plan de Manejo Ambiental que de éste se derive. En todos los casos deberán darse cumplimiento simultáneamente con las demás determinantes asociadas a la calidad del aire que de aquí se deriven.

PARÁGRAFO: Los municipios deberán considerar dentro del programa de ejecución de su respectivo plan de ordenamiento territorial, la revisión y actualización de su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) según corresponda en sus vigencias.

CAPÍTULO 3.

DEL SUELO RURAL

ARTÍCULO 20°. Determinantes relacionadas con densidades de ocupación en suelo rural. Estas determinantes se relacionan con aquellas contenidas en la Ley 99 de 1993, sobre normas generales y las densidades máximas a las que deben sujetarse los propietarios de viviendas en áreas suburbanas y en cerros y montañas y el Decreto 1077 de 2015 (libro 2, parte 2, Título 2, Capítulo 2) referida a las densidades máximas de ocupación extensión de corredores viales suburbanos y umbrales máximos de Suburbanización.

Hacen parte de este eje del suelo rural las que se relacionan en el único grupo temático y sus respectivas fichas técnicas:

Corredor vial suburbano– Vivienda campestre





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 18

Corredor vial suburbano– Vivienda campestre

Suelo suburbano y umbral de Suburbanización

Suelo suburbano y umbral de Suburbanización

ARTÍCULO 21°. Corredor vial suburbano – Vivienda campestre. Esta determinante está enfocada a definir la extensión máxima del corredor en términos de longitud, mas no el ancho de este, toda vez que este se encuentra definido por la normativa vigente (artículo 2.2.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015).

Regula la ocupación a través de la aplicación de las densidades máximas de vivienda en áreas suburbanas, y las condiciones para que los municipios de la jurisdicción de Corpoboyacá adopten los umbrales máximos de Suburbanización; así mismo, regular la ocupación a través de la aplicación de las densidades máximas de vivienda en polígonos de Vivienda Campestre, en los procesos de formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial (EOT, PBOT, POT).

ARTÍCULO 22°. Suelo suburbano y umbral de Suburbanización: Regula la ocupación del suelo rural por medio de la definición del umbral máximo de Suburbanización, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en los Decretos 3600 de 2007 y 4066 de 2008 compilados en el Decreto 1077 de 2015, por lo tanto la determinante establece las limitaciones al uso y la ocupación de estas áreas, teniendo en cuenta, la capacidad de soporte, el mantenimiento de la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y la connotación de ruralidad del territorio, en los procesos de formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial (EOT, PBOT, POT).

TITULO III

CONSIDERACIONES ADICIONALES ACERCA DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES

ARTÍCULO 23°. Otras Determinantes Ambientales. Sin perjuicio de la compilación contenida en la presente Resolución, tendrán carácter de determinantes ambientales del ordenamiento territorial municipal, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, las demás decisiones que en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y demás normas pertinentes tengan superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial, y que hayan sido adoptadas antes de la expedición de la presente resolución o lo sean con posterioridad a esta, expedidas por la autoridad ambiental en los ámbitos de su competencia.

De igual forma, serán determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial las disposiciones y regulaciones adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, en relación con las demás áreas de especial importancia ecológica sujetas a régimen especial por mandato de la ley, en especial, humedales y rondas hídricas, siempre y cuando la regulación adoptada corresponda a uno de los asuntos que por mandato del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o de cualquier otra disposición legal pertinente tengan el carácter de disposiciones de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial, incluyendo su delimitación y regulación de usos y manejo.

ARTÍCULO 24°. Efecto de las determinantes ambientales: Las determinantes ambientales del ordenamiento territorial municipal, compiladas en esta resolución, deberán ser incorporadas con carácter obligatorio por los municipios, en las propuestas revisión y ajuste de sus planes de ordenamiento territorial.

ef





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 19

ARTÍCULO 25°. Contenido y alcance de las determinantes para el ordenamiento territorial municipal de competencia de Corpoboyacá. El contenido y alcance de las determinantes para el ordenamiento territorial de competencia de Corpoboyacá, de que trata esta resolución, o las definidas por otras entidades del SINA, es el que se indica en las "Fichas Técnicas" de cada una de ellas.

PARÁGRAFO 1. Los contenidos y alcances de las determinantes, de que trata el presente artículo serán aplicables cuando se trate de la formulación, revisión, modificación o ajuste de planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT o EOT), plan parcial o unidad de planificación rural (UPR) o demás instrumentos de planificación que lo desarrollen, sin perjuicio de las demás que se generen en el marco de dichos procesos y de acuerdo con su escala de detalle.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012, en la etapa de concertación de los asuntos ambientales para la adopción, ajuste o modificación de esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y planes parciales, la Corporación solo podrá presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en lo relacionado con el ordenamiento del territorio, las cuales deberán estar técnicamente sustentadas; estas observaciones podrán ser objetadas por las autoridades municipales.

TITULO IV

FICHAS TÉCNICAS DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES

ARTÍCULO 26°. Estructura de las fichas técnicas de las determinantes ambientales. Como estructura general, las fichas cuentan con un orden regular en el que se abordan entre otros los siguientes aspectos:

1. Denominación de la determinante ambiental
2. Descripción de la Determinante Ambiental
 - a. Definiciones
 - b. Marco Normativo
 - c. Objetivo de la Determinante
3. Alcance de la determinante
4. Contenido de la determinante
 - a. Acto Administrativo o soporte técnico que sustente su condición de importancia ambiental
 - b. Estudios de Soporte
5. Área y localización de la determinante ambiental
 - a. Área (ha) que ocupa la determinante ambiental en la jurisdicción
 - b. Área (ha) que ocupa la determinante ambiental en los municipios
 - c. Representación de la determinante ambiental en el área total de la jurisdicción y de los municipios.
 - d. Localización de la Determinante Ambiental
6. Incorporación de la determinante en el ordenamiento territorial municipal (POT, PBOT y EOT)
 - a. Etapa
 - b. Seguimiento y evaluación
 - c. Diagnóstico territorial
 - d. Formulación
 - e. Componente general
 - f. Contenido estratégico
 - g. Contenido estructural
 - h. Componente urbano
 - i. Componente rural





Corpoboyacá

15 ENE 2024 - 10:10

Continuación Resolución No _____ 20

- j. Programa de ejecución
- k. Instrumentos de gestión
- l. Instrumentos de financiación
- m. Cartografía de la formulación
- n. Proyecto de acuerdo
- o. Implementación

ARTÍCULO 27°. Organización las fichas técnicas de las determinantes ambientales. La organización y estructuración de las fichas corresponde a un código con el objetivo de facilitar su identificación. Dicha codificación responde a los siguientes criterios así:

CLASE (CÓD.)	SUBCLASE	CÓD.	DENOMINACIÓN	CÓDIGO DA		
DEL MEDIO NATURAL (N)	Áreas protegidas del Orden Nacional (1)	1	Parque Nacional Natural El Cocuy	N-1-01		
			Parque Nacional Natural Pisba	N-1-02		
			Santuario Flora y Fauna Guanentá Río Fonce	N-1-03		
			Santuario de Flora y Fauna Iguaque	N-1-04		
			RFP Cravo Sur	N-1-05		
			RFP Cuchilla de Sucuncuca	N-1-06		
			RFP El Malmo	N-1-07		
			RFP Serranía El Peligro	N-1-08		
	Áreas protegidas del Orden Regional (2)	2	DRMI Lago de Sochagota y a la cuenca que lo alimenta	N-2-01		
			DRMI Bosques secos del Chicamocha	N-2-02		
			PNR Cortadera	N-2-03		
			PNR Páramo de Rabanal	N-2-04		
			PNR Pan de Azúcar El Consuelo	N-2-05		
			PNR El Valle	N-2-06		
			PNR Serranía de las Quinchas	N-2-07		
			PNR Serranía El Peligro	N-2-08		
	Reservas Naturales de la Sociedad Civil (3)	3	Arcabuco (7)	N-3-01		
			Duitama (4)	N-3-03		
			Gachantivá (17)	N-3-04		
			Miraflores (1)	N-3-05		
			Moniquirá (1)	N-3-06		
			Otanche (1)	N-3-07		
			Puerto Boyacá (1)	N-3-08		
			Rondón (1)	N-3-09		
			Tibasosa (1)	N-3-11		
			Tinjacá (7)	N-3-12		
			Tunja (1)	N-3-13		
			Villa de Leyva (10)	N-3-14		
			Paipa (3)	N-3-15		
			Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCA (4)	4	Río Directos al Magdalena	N-4-01
					Río Garagoa	N-4-02
	Río Alto Chicamocha	N-4-03				
	Río Alto Suárez	N-4-04				
	Río Carare Minero	N-4-05				
	Río Medio y Bajo Suárez	N-4-06				
	Río Cravo Sur	N-4-07				
	Río Cusiana	N-4-08				
	Páramos (5)	5	Páramo Guantiva La Rusia	N-5-01		
			Páramo Altiplano Cundiboyacense	N-5-02		
			Páramo Tota Bijagual Mamapacha	N-5-03		
			Páramo Iguaque Merchán	N-5-04		
			Páramo de Rabanal	N-5-05		
			Páramo Sierra Nevada del Cocuy	N-5-06		
			Páramo de Pisba	N-5-07		
	Humedales (6)	6	Humedales de Tunja	N-6-01		
Humedal El Cortez – Sogamoso			N-6-02			
Humedal El Rosal- Iza			N-6-03			
Ciénaga de Palagua			N-6-04			
Humedales Priorizados La Hoya			N-6-05			

el





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 FNF 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 21

CLASE (CÓD.)	SUBCLASE	CÓD.	DENOMINACIÓN	CÓDIGO DA
	Ronda Hídrica (7)	7	RH Río Chicamocha	N-7-01
			RH Río Jordán	N-7-02
			RH Río la Vega	N-7-03
			RH Río Tuta	N-7-04
			Cota máxima Lago de Tota	N-7-05
	Plan de Ordenación Forestal (8)	8	Plan general de ordenación forestal PGOF	N - 8 -01
	Plan de Manejo Acuífero de Tunja (9)	9	Plan de Manejo Acuífero de Tunja	N - 9 - 01
	Reserva Forestal de Ley 2a. De 1959 (10)	10	Reserva Forestal de Ley 2a. de 1959 - Magdalena	N - 10 -01
			Reserva Forestal de Ley 2a. de 1959 1959 - El Cocuy	N - 10 -02
	MEDIO TRANSFORMADO (2)	PORH	1	PORH Cuenca Alta y Media Río
PORH - Cuenca Alta y Media Chicamocha				T - 01 - 01
Calidad del Aire		2	Calidad del aire	T - 02 - 01
Mapas de ruido		3	Duitama	T - 03 - 01
	Sogamoso		T - 03 - 02	
DEL SUELO RURAL (3)	Corredor Vial suburbano	1	Corredor vial suburbano - Vivienda campestre	R - 01
		2	Suelo suburbano y umbral de Suburbanización	R - 02

ARTÍCULO 28°. Incorporación de nuevas fichas técnicas de determinantes ambientales o actualización de las existentes. Se podrán incorporar nuevas determinantes ambientales mediante la construcción de nuevas fichas técnicas que podrán ser clasificadas dentro de los ejes temáticos y grupos definidos en la presente resolución, y numeradas de acuerdo con la tabla de numeración del artículo anterior.

TITULO V

DEL PROCESO DE CONCERTACIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 29°. Instancias de concertación. Los proyectos de revisión general, modificación de los Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial, se someterán a trámite de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual surtirá el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021.

ARTÍCULO 30°. Procedimiento. El trámite de concertación dará inicio con la radicación completa de los documentos que conforman el proyecto del plan de ordenamiento territorial, su revisión o modificación, señalados en los artículos 2.2.2.1.2.2.1, 2.2.2.1.2.3.2 del Decreto 1232 de 2020. En todo caso la radicación y verificación de esta documentación se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 31°. Término. El término para la concertación con la Autoridad Ambiental es el previsto en el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, que modificó el numeral 1 y adicionó el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, es decir cuarenta y cinco (45) días hábiles, los cuales se contarán a partir de la radicación de los documentos completos dando inicio al trámite de concertación.

ARTÍCULO 32°. Resultados: El trámite de concertación culminará con la suscripción de acta, donde se consignarán de manera clara los temas tratados y los acuerdos respectivos incorporados en los documentos que conforman el proyecto. De igual





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 22

manera, se especificarán los temas sobre los cuales no se logre la concertación en caso de presentarse. Dicha acta se revisará y suscribirá por las partes.

PARÁGRAFO 1: La Concertación de los asuntos exclusivamente ambientales entre el municipio y la Corporación, se hará de manera integral, sin que sea viable realizar concertaciones parciales o condicionadas.

PARÁGRAFO 2: Cuando se presenten temas sobre los cuales no se logre la concertación el Municipio remitirá todos los documentos que conforman el proyecto del Plan de ordenamiento territorial - (POT, PBOT o EOT), su modificación o revisión, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que decida sobre los puntos en desacuerdo en un término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.2.3. del Decreto 1232 de 2020.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33°. Documentos Técnicos que hacen parte integral de la presente resolución: Se adoptan y forman parte integral del presente acto administrativo las fichas técnicas relacionadas y clasificadas en el artículo 27 de la presente resolución, así como sus correspondientes estudios realizados como sustento de las mismas, con su cartografía asociada.

PARÁGRAFO 1: Se tienen como soporte técnico de las determinantes ambientales los actos administrativos relacionados en las respectivas fichas técnicas, que involucran a las Corporaciones Autónomas Regionales, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales y demás autoridades ambientales.

ARTÍCULO 34°. Cumplimiento. Las Determinaciones aquí establecidas constituyen normas de obligatorio cumplimiento en la formulación, revisión, modificación y adopción de los Planes, Planes Básicos, y esquemas de Ordenamiento Territorial de los Municipios de la Jurisdicción de Corpoboyacá.

ARTÍCULO 35°. Publicación. Publíquese la presente Resolución en la página web de la entidad y el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 36°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, particularmente la Resolución 2727 de 13 de septiembre de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LUZ MARIETHA ÁVILA FERNÁNDEZ
Directora General (E)

Proyectó:	Myrian Berrío H – Profesional Especializado ^{OB}
Revisó:	Martha C Robles A - Profesional de Apoyo Contratista Hugo Armando Díaz Suarez – Profesional Especializado Luis Francisco Becerra Archila – Profesional Especializado María del Pilar Jiménez – Profesional de Apoyo Contratista Claudia Catalina Rodríguez Lache – Líder Proceso de Planificación Ambiental Luis Hair Dueñas Gómez - Subdirector Planeación y Sistemas de Información ^{OB}
Archivo:	Cesar Camilo Camacho – Secretario General y Jurídico ^{OB} Resolución

